



# VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

## ¿QUÉ PASÓ?

La denunciante refirió que el denunciado al presentar su demanda dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado con el número de expediente **TRIJEZ-JDC-21/2024**, realizó diversas manifestaciones en las que se refería a la quejosa como una persona que no contaba con un nivel de discernimiento en la toma de decisiones y análisis de asuntos complejos, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad por ser una persona con discapacidad para realizar esas aseveraciones.

Por lo anterior afirmó que se provocó en ella un daño psicológico, por el hecho que el denunciado señaló en su demanda, que no contaba con la capacidad de tomar decisiones respecto a su entonces candidatura a la diputación de representación proporcional (RP) , pues además de ser una persona con discapacidad, afirmó que lo hizo por el hecho de ser mujer.



## ¿QUÉ DETERMIÓ EL TRIJEZ?



El Tribunal **determinó la existencia** de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG).



## ¿POR QUÉ?

Del análisis concreto del caso se llegó a las siguientes conclusiones:

a) Resultó un hecho acreditado que las frases que se denunciaron por la quejosa, ya que las mismas efectivamente se desprende de la demanda que obra en el expediente **TRIJEZ-JDC-21/2024**.

b) Fue posible corroborar que la denunciante, si se encontraba en el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que, las frases que ella señaló fue en el marco de su candidatura a la diputación de RP por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), de ahí se sostuvo que las frases que se señalaron aludiéndola si era en ejercicio del voto pasivo.

c) Se acreditó el supuesto contemplado en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que las frases que señaló el denunciado contenían actos de discriminación al sostener frases que iban encaminadas a reproducir estereotipos de género en específico el relativo a que las mujeres no tienen capacidad para defender sus intereses personales.

d) Se desprendió una descalificación hacia la quejosa, pues de las frases motivo de análisis se desprendió que el denunciado realizó afirmaciones relativas a que la quejosa no tenía un nivel de discernimiento que le permitiera tomar parte en la toma de decisiones en asuntos complejos, de ahí que fue posible considerar que se acreditó la fracción IX del art. 20 Ter de la Ley de Acceso, en virtud de que se realizaron afirmaciones de descalificación en dos dimensiones por ser mujer y una persona con discapacidad.

e) Las frases denunciadas se encontraban contemplados en los supuestos de VPG.

